



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00146 00
Proceso	Declarativo
Demandante	Juan David Isaza Muñoz
Demandado	Bancolombia S.A.
Asunto	Repone decisión

Previo a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada, debe anotarse que, se tendrá por surtido el traslado del recurso desde el día 10 de agosto de 2022, conforme a lo prescrito por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Como segundo punto a tratar se fijará fecha para la continuación de la audiencia contemplada en el artículo 373 del C.G. del Proceso.

Antecedentes:

Mediante auto de primero de agosto de 2022, esta agencia judicial decidió negar el desconocimiento del documento "*Prueba Documental No. 8 Relación de transacciones Corresponsal Bancario*" adosado en el archivo número 93 del expediente e impuso sanción a Bancolombia S.A. por un monto de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes en favor de Juan David Isaza Muñoz identificado.

En el término de ejecutoria, la parte demandada interpuso recurso de reposición, conforme los siguientes:

Motivos de inconformidad: Indica la recurrente que el desconocimiento del documento se hizo en audiencia el 27 de mayo de 2022, ya que en esta se adoptó la decisión de reconstrucción del expediente, pues se discutía si el documento desconocido se había aportado o no con la demanda, por tanto, refirió que en la audiencia era el momento oportuno para hacer dicho desconocimiento. Reitera que, una vez en la audiencia, era su deber

desconocer el documento adosado al proceso, pues no tenía ni logos, ni firmas, ni algún signo de Bancolombia que pudiera verificar su contenido y autenticidad. Refiere que la demandada siempre actuó de buena fe, señalando que, al documento ser tan extenso, no fue posible verificar su contenido, y que una vez verificada la dirección electrónica del que se había enviado, le fue informado al despacho judicial. Señaló que el desconocimiento del documento se decide al igual que la tacha de falsedad, por medio de sentencia, la cual no ha sido proferida, pues indica que ni siquiera se han decretado las pruebas para demostrar la autenticidad del documento.

Alude que, respecto a las sanciones, la Corte Constitucional y La Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando que las sanciones negativas que se consagran en el C.G. del Proceso, no son objetivas y por el contrario deben observarse el elemento subjetivo, dolo y culpa con el que haya obrado la parte vencida, en sustento, señala el caso de las sanciones por juramento estimatorio y otros supuestos.

Afirma que, existe una ineficacia probatoria del desconocimiento del documento desconocido, por cuanto la acción ejercida es con base en la calidad de consumidor financiero, razón por la cual existe a juicio de la recurrente, una falta de legitimación en la causa y conforme a la falta de legitimación en la causa predicada por la demandada, solicita, sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

Pronunciamiento de la parte demandante: Al respecto manifestó la parte que, en la audiencia en que se realizó la reconstrucción del expediente, el juzgado le dio la palabra al apoderado de la parte demandada, con el fin de que manifestara si consideraba necesario el término de veinte (20) días para surtir el traslado de los documentos adosados al expediente objeto de reconstrucción, a lo cual, el apoderado manifestó no requerir dicho traslado, lo que se entiende como una renuncia a este derecho, razón por la cual no comprende la accionante, la afirmación de que solo contó con “*segundos o minutos*” para la verificación del contenido y autenticidad de la prueba desconocida.

Aduce que el desconocimiento del documento se presentó premeditadamente con el fin de impedir la confesión por parte del representante legal del banco

en el interrogatorio surtido en audiencia del 372 del C.G.P. Adicionalmente refiere la demandante que la razón del desconocimiento, fue la de entorpecer la práctica del interrogatorio, actuando deslealmente en el proceso e incurriendo en las causales de imposición de multa, contempladas en los numerales 3,4 y 5 del artículo 60A de la Ley 1285 de 2009.

Manifiesta la demandante respecto a la solicitud de sentencia anticipada, que la petición carece de fundamento por cuanto es deber del juez interpretar la demanda conforme al artículo 42 del C.G. del Proceso, artículo que se encuentra apoyado en fundamentos jurisprudenciales en este mismo sentido.

Consideraciones:

Sea lo primero manifestar que con independencia de si la decisión de reconstrucción se dio o no en la audiencia celebrada el 27 de mayo de 2022, es claro que el documento desconocido por la parte demandada se encontraba adosado al expediente desde el pasado 3 de mayo de la presente anualidad, y a este se le dio traslado por auto de la misma fecha, traslado en el cual, - como ya se dijo en el recurso que antecede-, la parte demandada se pronunció, manifestando que *“Lo primero es de advertir que el aludido documento reseñado en la demanda como prueba documental, no está suscrito ni creado por BANCOLOMBIA (...)”*.

Por esta razón, si bien es cierto que la decisión de reconstrucción se dio en el momento de la audiencia, la parte tuvo acceso al mismo con anterioridad, pudiendo corroborar la autenticidad y contenido del mismo, empero, este, en un actuar pasivo o quizás apático, soslayó dicha oportunidad procesal para realizar dicha comprobación.

Adicionalmente, conforme bien lo advierte la demandante, aun en el momento de la audiencia, la parte demandada refirió no necesitar el traslado de los veinte (20) días contemplados en el artículo 369 del C.G., del Proceso, bajo la premura de continuar con la audiencia, razón por la cual se entiende que existió una renuncia a términos, conforme las prescripciones del artículo 119 *ibídem*, desaprovechando nuevamente una oportunidad procesal para la verificación que refirió, debió hacer *“en segundos”*; este solo motivo, desdibuja para la agencia judicial, que haya carecido la demandada de oportunidad

suficiente para ejercer su derecho de contradicción y desacredita la obligación de desconocer el documento, sin mediar consideración y razón alguna.

Ahora bien, respecto a la decisión del trámite del desconocimiento de documento, debe señalarse que en lo que se refiere a su trámite, remite al procedimiento de la tacha de falsedad en dos escenarios. 1. En la forma de verificación de autenticidad y 2. en cuanto a la práctica de pruebas, las cuales dicho sea de paso no son necesarias practicar por cuanto hubo un reconocimiento expreso en tal sentido de la parte demandada, mediante memorial del 2 de junio de la presente anualidad (compárese artículo 270 y 272 del C.G.P), ahora bien, al no señalarse un momento procesal particular para adoptarse la decisión del desconocimiento, se hace necesario dar aplicación analógica al procedimiento contemplado para la práctica y decisión de la tacha de falsedad, el cual señala que, la decisión de la misma se dará en la oportunidad procesal para resolver el proceso o el incidente en el cual se adujo el documento. Así pues, teniendo en cuenta que el desconocimiento no se dio al interior de un incidente sino en curso de la diligencia inicial, se colige menester, resolver dicho desconocimiento en el momento de resolver el asunto, el cual no puede ser otro que, la sentencia, por tanto, al no haber sido la etapa procesal oportuna para adoptar la decisión, se repondrá la decisión adoptada mediante auto de 01 de agosto de la presente anualidad, en la misma providencia se resolverá también sobre la procedencia de la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 274 *ejusdem*.

Por último, ante la insistencia de la demandada, se le recalca que, el artículo 278 del C.G. del Proceso, establece las causales de sentencia anticipada, siendo una de ellas *“cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa”*, empero, el juez de la causa en momento alguno ha encontrado probada la falta de legitimación que reiteradamente señala la parte, pues, la acción de protección al *consumidor financiero* ejercida inicialmente ante la Superintendencia, a juicio de la judicatura, entrevé en su teleología, que lo que se busca es incoar una pretensión de responsabilidad civil contractual, pues es deber del juez interpretar la demanda, observando los límites de la racionalidad y la congruencia (artículo 42 del C.G. del Proceso). Por lo tanto, no resulta improcedente el trámite de la pretensión incoada por la demandante, adecuándose al procedimiento declarativo, por cuanto se señalan por parte de los demandantes, los presupuestos axiológicos

de la pretensión de responsabilidad civil contractual, a saber: i) existencia de un contrato, ii) incumplimiento culposo, iii) relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño, por ello, la irregularidad plurimentada de haber denominado la pretensión como protección al consumidor financiero, fue subsanado desde el momento mismo de admisión de la demanda, auto que se encuentra en firme y se ha tornado inmodificable.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Reponer el auto de 01 de agosto de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Fijar como fecha para continuar la audiencia virtual contemplada en el artículo 373 del C.G. del Proceso, el próximo 20 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m., razón por la cual las partes, sus apoderados y testigos, deberán contar con un medio de conexión estable que cuente con cámara y micrófono. El link se les enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente con anterioridad a la celebración de la audiencia.

Tercero: Negar la solicitud de proferimiento de sentencia anticipada, de acuerdo a las razones esbozadas.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

HA

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a416c04763f6c3b0db803761678c6238095016c3e4606bcc36a4580622654369**

Documento generado en 01/09/2022 04:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**